

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

AUTORIDAD
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Recurrido

v.

UNIÓN
INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE LA
AUTORIDAD
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Recurrida

*Revisión
Administrativa*

Caso Núm.
A-2015-04

SOBRE:
LAUDO DE
ARBITRAJE

KLRA201501388

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa, y la Juez Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Junta), en interés de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Unión), acude ante este foro mediante un recurso que titula *Petición Urgente para poner en vigor Laudo de Arbitraje Número A-07-1694*. Solicita el cumplimiento total del Laudo que ordenó el retiro y archivo de los cargos imputados por la AEE contra el señor Ernesto Cardín Hernández. La parte peticionaria alega que la determinación del Laudo no ha sido acatada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-002, el Panel III de la Región de San Juan estará compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, La Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte peticionada, AAA, evaluados los documentos que surgen del caso en autos y conforme al Derecho vigente, resolvemos DENEGAR la solicitud presentada. Exponemos.

I

La AEE destituyó al señor Cardín de su puesto en la AAA por alegado uso indebido de una tarjeta de gasolina. La Unión presentó una querrela en favor del señor Cardín ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje para impugnar la destitución sumaria. La árbitro celebró la correspondiente vista y emitió el Laudo el 30 de abril de 2012; entendió que la medida disciplinaria impuesta por la AAA no procedía por haberse tramitado en exceso del término establecido en el Convenio para ello. Conforme a tal determinación, ordenó a la AAA el retiro y archivo de los cargos imputados al señor Cardín. En el Laudo emitido no dispuso nada sobre el pago retroactivo de los salarios, beneficios marginales y demás haberes de percibir, a pesar de que en el proyecto de sumisión la Unión solicitó tal remedio.

El Laudo fue impugnado por la AAA ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual confirmó el mismo. Luego, la AAA acudió, de tal determinación, ante este Tribunal de Apelaciones que denegó el auto de *certiorari* y declaró no ha lugar a una posterior reconsideración. La determinación sobre el Laudo en cuestión advino final y firme.

La Unión le cursó unas comunicaciones a la AAA solicitando que se cumpliera con el Laudo, se reinstalara al señor Cardín en su puesto y se le pagara a este los haberes dejados de percibir. Posteriormente, acudió a la Junta, que hizo suyo el reclamo y le exigió a la AAA que pagara los haberes dejados de percibir del

señor Cardíz retroactivo al 2006. La AAA contestó que el señor Cardín rechazó la reinstalación ofrecida por ésta para acogerse al retiro y desde el 2006 estaba recibiendo beneficios del seguro social por incapacidad y que dado a que en su expediente no obraba ningún documento referente a la destitución, el Laudo estaba cumplido en su totalidad.

Inconforme con este trámite, la Junta acude ante nos con una *petición urgente para poner en vigor el Laudo de Arbitraje Número A-07-1694* que corresponde al señor Cardín.

II

Nuestra jurisdicción para atender el presente recurso se deriva de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", 29 LPRÁ secs. 61, *et seq.*, según enmendada por la de Ley Núm. 178-2014. Dicha Ley faculta a la Junta a acudir ante este foro a solicitar "que se ponga en vigor un laudo de arbitraje". 29 LPRÁ sec. 70²; Véase además, *JRT v. AEE*, 133 DPR 1 (1993).

Conforme a los documentos examinados, el Laudo a que se refiere esta petición dispone: "Se ordena el retiro y archivo de los cargos imputados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al Querellante." Es decir, mediante dicho Laudo

² La referida disposición legal en el Art. 9 inciso 2 (c) establece:

A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación, el tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Junta certifique la notificación, el tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.

la arbitro ordenó a que se retirara y se archivaran los cargos imputados por la AAA al señor Cardín. En este caso, a pesar de que se solicita el cumplimiento con el laudo de arbitraje emitido, no existe alegación por parte de la Junta de que tales cargos imputados no hayan sido retirados por parte de la AAA. Es decir, de los documentos examinados no surge que la AAA esté en incumplimiento con el laudo emitido.

La parte peticionaria sostiene que el Laudo emitido el 30 de abril de 2012 determinó que el despido no estuvo justificado y le ordenó el pago de los haberes dejados de percibir a la fecha de su despido; alega también que la AAA ha cumplido parcialmente con lo ordenado en el Laudo porque el señor Cardín no ha sido reinstalado, ni le han sido pagados todos los haberes dejados de percibir, ello a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Nos solicita el cumplimiento por parte de la AAA del Laudo y que conforme a ello reinstale al señor Cardín en su empleo, le pague ciertas cuantías por enfermedad, bono de navidad y los haberes dejados de percibir. Sin embargo, el Laudo emitido no dispone nada sobre el reintegro en el empleo del señor Cardín y mucho menos sobre el pago de los haberes dejados de percibir. En lo correspondiente a las alegaciones que se refieren al incumplimiento con el Convenio Colectivo, esto no fue objeto del contenido del Laudo emitido. El Laudo se limitó a ordenar el retiro de los cargos imputados al señor Cardín y el archivo de los mismos. El mecanismo procesal utilizado por la Junta para acudir ante nos y poner en vigor el contenido específico del Laudo de arbitraje emitido en el caso de autos no es el correspondiente para cuestionar el incumplimiento de haberes dejados de percibir, enfermedad acumulada, vacaciones, bono de navidad y doble penalidad que no fueron

incluidos en el Laudo. En este recurso, nos limitamos a evaluar si la AAA ha incumplido con poner en vigor el contenido del **Laudo** emitido; cosa que aquí no se ha demostrado. Procede denegar la petición presentada.

III

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS la petición presentada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones